

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-023-2020-00543-01

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de queja concedido por proveído del 9 de septiembre de 2022, interpuesto por JOSÉ AGUSTÍN HERRERA PEÑA, en contra del auto datado 8 de julio de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2021, por medio del que se negó la aclaración del auto inadmisorio de la demanda, requerida por ese extremo procesal.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja se encuentra instituido para que el juez de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera.

De acuerdo con lo anterior, dicho recurso es el más restringido de todos los mecanismos impugnatorios ordinarios, pues su finalidad se limita a determinar si la alzada negada por el *a quo* se ajustó o no a la normatividad que rige la materia, en los términos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las disposiciones especiales que la permiten.

DEL CASO CONCRETO

Al realizar el estudio de la demanda y, en general del expediente, este despacho encuentra que la censura elevada por la parte actora no está llamada a prosperar.

Sin mayores elucubraciones, es necesario precisar que el auto vituperado no es susceptible de alzada, al no encuadrarse en los supuestos estipulados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como bien lo resaltó el *a quo*.

Téngase en cuenta entonces que el hecho de que se emitiera un auto inadmisorio de la demanda con base en la realidad procesal obrante en el legajo, y que se negara la aclaración deprecada sobre tal proveído, no implica que el libelo hubiese sido rechazado, como lo refuta equivocadamente el censurante.

Por lo contrario, el recurrente deberá comprender que es deber del operador jurisdiccional el revisar las acciones interpuestas para su eventual admisión o rechazo, sin que sea procedente este último sin adoptar las diligencias necesarias para subsanar los errores que se observen a partir de su estudio.

Así las cosas, encontrando que la negación de la aclaración del auto inadmisorio no implicó el rechazo de la demanda, se itera, la apelación impetrada fue bien denegada por el juzgador de primer grado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído con calenda 13 de junio de 2021, por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad dentro de este asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 07 del 25-ene-2023

CARV